



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2009-07

TEMA : DETERMINAR SI EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PERÍODO DE ENERO A MAYO DE 2005 POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, SOBRE LA BASE DE LOS EDICTOS N° 182 Y N° 183-93-MML Y AL AMPARO DE LO DISPUESTO POR LAS ORDENANZAS N° 225-MSS Y N° 226-MSS, EL ACUERDO DE CONCEJO N° 57-2005-ACSS Y EL DECRETO DE ALCALDÍA N° 06-2005-MSS, CUMPLE CON LO ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0041-2004-AL/TC.

FECHA : 24 de abril de 2009

HORA : 12:00 m.

LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES :

Ana María Cogorno P.	Rosa Barrantes T.	Carlos Moreano V.
Marina Zelaya V.	Renée Espinoza B.	Mariella Casalino M.
Cristina Huertas L.	Raúl Queuña D.	Ada Flores T.
Gabriela Márquez P.	Caridad Guarníz C.	Lourdes Chau Q.
Sergio Ezeta C.	Marco Huamán S.	Elizabeth Winstanley P.
José Martel S.	Silvia León P.	Doris Muñoz G.
Zoraida Olano S.		

NO ASISTENTES : Juana Pinto de Aliaga (vacaciones: fecha de votación).
Licette Zúñiga D. (vacaciones: fecha de votación).

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"El cobro de los Arbitrios Municipales correspondientes al periodo de enero a mayo de 2005 por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre la base de los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML y al amparo de lo dispuesto por las Ordenanzas N° 225-MSS y N° 226-MSS, Acuerdo de Concejo N° 57-2005-ACSS y Decreto de Alcaldía N° 06-2005-MSS, no cumple con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la aclaración de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC..

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".

TEMA: DETERMINAR SI EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PERÍODO DE ENERO A MAYO DE 2005 POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, SOBRE LA BASE DE LOS EDICTOS N° 182 Y N° 183-93-MML Y AL AMPARO DE LO DISPUESTO POR LAS ORDENANZAS N° 225-MSS Y N° 226-MSS, EL ACUERDO DE CONCEJO N° 57-2005-ACSS Y EL DECRETO DE ALCALDÍA N° 06-2005-MSS, CUMPLE CON LO ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE N° 0041-2004-ALTC.

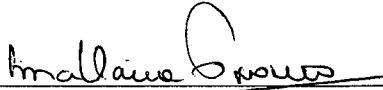
PROPUESTA ÚNICA		PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
PROPUESTA 1		PROPUESTA 2	
El cobro de los Arbitrios Municipales correspondientes al periodo de enero a mayo de 2005 por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre la base de los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML y al amparo de lo dispuesto por las Ordenanzas N° 225-MSS y N° 226-MSS, Acuerdo de Concejo N° 57-2005-ACSS y Decreto de Alcaldía N° 06-2005-MSS, no cumple con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la aclaración de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-ALTC. Fundamento: ver propuesta única del informe.		El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	
Vocales	SI	NO	
Dra. Olano	X		X
Dra. Cogorno	X		X
Dra. Barrantes	X		X
Dr. Moreano	X		X
Dra. Zelaya	X		X
Dra. Espinoza	X		X
Dra. Pinto	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Casallino	X		X
Dra. Huertas	X		X
Dr. Queuña	X		X
Dra. Flores	X		X
Dra. Márquez	X		X
Dra. Guarniz	X		X
Dra. Chau	X		X
Dr. Ezeta	X		X
Dr. Huamán	X		X
Dra. Winstanley	X		X
Dr. Mantel	X		X
Dra. León	X		X
Dra. Muñoz	X		X
Dra. Zuriñiga	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Total	19		19

Handwritten signatures and notes:
 Top right: *Handwritten signature*
 Middle right: *Handwritten signature*
 Bottom left: *Handwritten signature*
 Bottom right: *Handwritten signature*

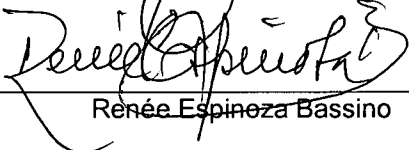
III. DISPOSICIONES FINALES:


Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

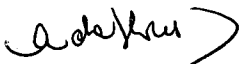
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

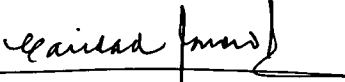

Ana María Cogorno Prestinoni


Carlos Moreano Valdivia


René Espinoza Bassino


Cristina Huertas Lizarzaburu

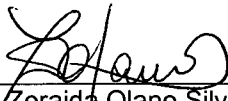

Ada Flores Talavera


Caridad Guarníz Cabell

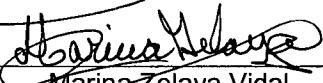

Sergio Ezeta Carpio


Elizabeth Winstanley Patio

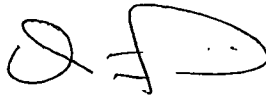

Silvia León Pinedo



Zoraida Olano Silva



Rosa Barrantes Takata

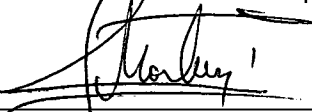

Marina Zelaya Vidal

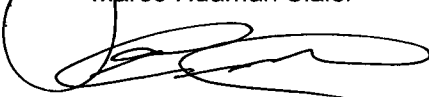

Mariella Casalino Mannarelli


Raúl Queuña Díaz


Gabriela Márquez Pacheco


Lourdes Chau Quispe


Marco Huamán Sialer


José Martel Sánchez


Doris Muñoz García

INFORME FINAL

TEMA: DETERMINAR SI EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PERÍODO DE ENERO A MAYO DE 2005 POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, SOBRE LA BASE DE LOS EDICTOS N° 182 Y N° 183-93-MML Y AL AMPARO DE LO DISPUESTO POR LAS ORDENANZAS N° 225-MSS Y N° 226-MSS, EL ACUERDO DE CONCEJO N° 57-2005-ACSS Y EL DECRETO DE ALCALDÍA N° 06-2005-MSS, CUMPLE CON LO ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0041-2004-AL/TC.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Municipalidad Distrital de Santiago de Surco emitió la Ordenanza N° 210-MSS, publicada el 15 de diciembre de 2004, mediante la cual se reguló los Arbitrios Municipales del año 2005 en el ámbito de su competencia, disponiendo dicha norma la prórroga de las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal N° 172-MSS, que reguló los Arbitrios Municipales del año 2004.

Sin embargo, mediante la Sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de diversas ordenanzas emitidas por dicha municipalidad, entre ellas, la Ordenanza Municipal N° 172-MSS, por no cumplir con los requisitos de validez sustanciales y formales exigidos por el ordenamiento jurídico.

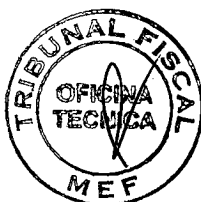
En tal sentido, al haberse declarado la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 172-MSS, ésta fue erradicada del sistema jurídico y, en consecuencia, no correspondía que se aplicara como base legal para el cobro de los Arbitrios Municipales del año 2005.

En atención a ello, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco solicitó al Tribunal Constitucional la aclaración de la citada sentencia a fin de que establezca la norma que debía ser utilizada para cobrar los Arbitrios Municipales del año 2005, dado que no se contaba con una ordenanza debidamente ratificada para dicho año.

Así, mediante Resolución publicada el 22 de abril de 2005, el Tribunal Constitucional declaró ha lugar la solicitud de aclaración formulada en lo referido a la norma aplicable para el cobro de los Arbitrios Municipales en el distrito de Santiago de Surco para el año 2005, y señaló que al resultar aplicable el artículo 69°-B de la Ley de Tributación Municipal, correspondía la aplicación provisional del Decreto de Alcaldía N° 92-MSS del año 1995, que a su vez dispuso la aplicación de los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML, en tanto la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco emitiese una nueva ordenanza para la regularización del cobro de los Arbitrios Municipales del año 2005, otorgándole para ello un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de la resolución que resuelve dicha aclaración.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2005, se publicó la Ordenanza Municipal N° 225-MMS, mediante la cual la citada municipalidad reguló la aplicación de los Arbitrios Municipales para el periodo de junio a diciembre de 2005. La Cuarta Disposición Transitoria y Final de dicha ordenanza establece que el costo por los servicios públicos generados entre el 1 de enero de 2005 y la fecha de publicación de la ratificación de la citada ordenanza, serán distribuidos en función a los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML y sus modificatorias, emitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima, de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la referida resolución aclaratoria, considerando como límite el costo del servicio aprobado.

Por otro lado, el 28 de mayo de 2005 se publicó la Ordenanza Municipal N° 226-MMS, mediante la cual la citada entidad municipal estableció la fecha de vencimiento para el pago de



los Arbitrios Municipales por el periodo de enero a mayo de 2005, regulados por los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML.

Asimismo, mediante Acuerdo de Concejo N° 57-2005-ACSS, publicado el mismo día, se dispuso: *"Acatar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su Resolución Aclaratoria de la sentencia recaída en el expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 22 de Abril del 2005; en consecuencia resultan aplicables los Edictos Metropolitanos N° 182 y N° 183 y sus modificatorias, para la distribución del costo de los servicios públicos de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, correspondiente al periodo enero a mayo de 2005"*.

Finalmente, el 3 de junio de 2005 se publicó el Decreto de Alcaldía N° 06-2005-MSS, mediante el cual se reguló la forma de determinación de los Arbitrios Municipales correspondientes al periodo de enero a mayo de 2005 sobre la base de los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML.

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde analizar si el cobro de los Arbitrios Municipales del periodo de enero a mayo de 2005 sobre la base de las mencionadas normas, cumple con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Resolución Aclaratoria de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC.

2. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser analizados en los Anexos I y II.

3. PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

El cobro de los Arbitrios Municipales correspondientes al periodo de enero a mayo de 2005 por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre la base de los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML y al amparo de lo dispuesto por las Ordenanzas N° 225-MSS y N° 226-MSS, Acuerdo de Concejo N° 57-2005-ACSS y Decreto de Alcaldía N° 06-2005-MSS, no cumple con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la aclaración de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC.

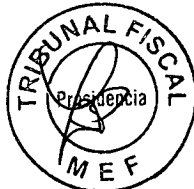
FUNDAMENTO

Mediante la Sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 172-MSS, la cual, conforme con lo establecido por la Ordenanza N° 210-MSS, regulaba los Arbitrios Municipales del año 2005 en el distrito de Santiago de Surco. En consecuencia, al haber sido erradicada del sistema jurídico, dicha municipalidad no contaba con una norma debidamente ratificada que regulara los Arbitrios Municipales del año 2005.

El Tribunal Constitucional en aclaración de la mencionada sentencia, emitió la Resolución de fecha 23 de marzo de 2005, publicada el 22 de abril del mismo año, precisando que de acuerdo con lo establecido por el inciso d) del Fundamento 26 de la mencionada sentencia, correspondía la aplicación del artículo 69°-B de la Ley de Tributación Municipal, lo cual conlleva a la aplicación del Decreto de Alcaldía N° 92-MSS del año 1995, que a su vez establecía la aplicación de los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML, que regularon los Arbitrios Municipales en la Municipalidad Metropolitana de Lima.

En la citada resolución aclaratoria el Tribunal indicó que si bien la aplicación de los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML supone ciertos riesgos¹, la mencionada interpretación debe ser aplicada

¹ Tales riesgos según lo indicado por el Tribunal Constitucional en el noveno considerando de la resolución aclaratoria, son: a) Utilizar criterios de distribución que no guarden relación con el costo real de los servicios prestados, b) La falta de



temporalmente a efecto de que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco continúe con el normal mantenimiento y prestación de servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana, lo cual podría verse afectado de no contar con el aporte de los ciudadanos que contribuya al sostenimiento de los gastos que generen la prestación y administración de los citados servicios.

En tal sentido, el Tribunal estableció en el undécimo fundamento de la resolución aclaratoria que *“la aplicación de las normas citadas en el considerando 8 supra², será provisional, en tanto la Municipalidad de Surco emita una nueva ordenanza para la regularización del cobro de arbitrios del periodo 2005 y sólo para este ejercicio fiscal, por tratarse de una circunstancia excepcional, debiendo utilizar los criterios de distribución desarrollados en el Exp. N.º 041-2004-AI/TC y, ser ratificada en un plazo que no exceda los 30 días hábiles, luego de la publicación de la presente Resolución”*.

Al respecto, cabe resaltar que la citada resolución hace mención a la emisión de una nueva ordenanza de regularización para el cobro de los Arbitrios del periodo 2005, debiendo entenderse que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco debía emitir una norma que estableciera los Arbitrios Municipales correspondientes a todo el año 2005, pues de lo contrario, la resolución hubiese dispuesto la emisión de una ordenanza respecto de los arbitrios de los periodos aún no vencidos a la fecha de su emisión, correspondientes al mencionado año³.

De lo expuesto, se tiene que ante la ausencia de una norma que regulara los Arbitrios Municipales del año 2005 en el Distrito de Santiago de Surco, y considerando que al tratarse de servicios esenciales referidos a la limpieza pública y seguridad ciudadana, la municipalidad debía contar con los recursos necesarios para continuar con la normal prestación del servicio, el Tribunal Constitucional interpretó que debían aplicarse los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML de manera provisional, esto es, solo hasta que dicha entidad emitiera una nueva ordenanza que los regulara, la cual debía ser publicada y ratificada en un plazo que no excediera de treinta (30) días hábiles luego de publicada la resolución aclaratoria referida y, asimismo, debía cumplir con los parámetros establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC.

En tal sentido, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco debía emitir una ordenanza que regulara los Arbitrios Municipales de todo el año 2005, la que debía ser publicada y ratificada en el plazo otorgado por dicho Tribunal, de modo tal que una vez cumplido ello o vencido el aludido plazo para tal efecto, la entidad municipal ya no se encontraría facultada para determinar y cobrar dichos tributos aplicando los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML, al amparo de lo dispuesto por el artículo 69°-B de la Ley de Tributación Municipal.

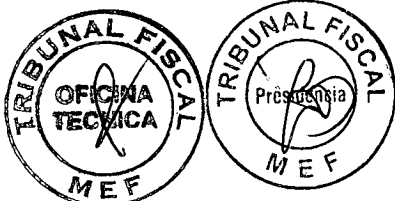
Ahora bien, el 26 de mayo de 2005, esto es, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles otorgado por el Tribunal Constitucional, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ordenanza N° 225-MSS, regulando la aplicación de los Arbitrios Municipales para el periodo de junio a diciembre de 2005, la que fue ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante el Acuerdo de Concejo N° 142, publicado en la misma fecha.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ordenanza N° 225-MSS, el objeto de dicha norma es establecer el régimen tributario y cálculo de las tasas para los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, aplicables en la jurisdicción de Santiago de Surco, con el fin de distribuir los costos por los servicios brindados durante el periodo comprendido entre junio y diciembre de 2005. Del mismo modo, conforme

informes técnicos que expliquen la estructura de costos, c) Que los costos de aquella época, aun con la actualización del Índice de Precios al Consumidor, no logren reflejar el verdadero costo del servicio en la actualidad, y d) Que el contribuyente cancele un monto por Arbitrios mayor al que técnicamente le correspondería pagar.

² Se hace referencia a los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML.

³ Adviértase que la resolución aclaratoria fue emitida el 23 de marzo de 2005 y publicada el 22 de abril del mismo año.



con la Primera Disposición Complementaria de dicha ordenanza, ésta es de aplicación solo para regular la determinación de los Arbitrios Municipales para el referido período.

Asimismo, su Cuarta Disposición Transitoria y Final precisa que el costo de los servicios públicos generados entre el 1 de enero de 2005 y hasta la publicación de la ratificación de la Ordenanza N° 225-MSS, serán distribuidos en función a los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML y sus modificatorias, emitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima, de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la aclaración de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, considerando como límite el costo del servicio aprobado.

Posteriormente, el 28 de mayo de 2005 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ordenanza N° 226-MSS, mediante la cual la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco estableció la fecha de vencimiento para el pago de Arbitrios Municipales por el periodo de enero a mayo de 2005⁴, siendo que de sus considerandos se desprende que en tanto la Ordenanza N° 225-MSS tiene vigencia para el periodo de junio a diciembre de 2005, la aplicación de los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML rige para el comprendido entre enero a mayo de 2005⁵.

De otro lado, del Decreto de Alcaldía N° 06-2005-MSS, publicado el 3 de junio de 2005, se tiene que mediante el Acuerdo de Concejo N° 057-2005-ACSS de 27 de mayo de 2005, la Municipalidad de Santiago de Surco acordó acatar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la aclaración de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, respecto de la aplicación de los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML y sus modificatorias, para la determinación de los Arbitrios Municipales por el periodo comprendido entre enero a mayo de 2005, por lo que en el artículo primero del referido decreto de alcaldía, se establecieron las medidas para la aplicación de los citados edictos durante el mencionado período.

Al respecto, si bien el Tribunal Constitucional señaló que ante la ausencia de norma aplicable al año 2005 correspondía la aplicación del artículo 69°-B de la Ley de Tributación Municipal, y por ende de los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML, tal aplicación era provisional en tanto se emitiera una ordenanza que regulara los arbitrios de dicho año, para lo cual se otorgó a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco el plazo de treinta (30) días hábiles; sin embargo, tal carácter no se desprende de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 225-MSS, la Ordenanza N° 226-MSS, el Acuerdo de Concejo N° 57-2005-ACSS y el Decreto de Alcaldía N° 06-2005-MSS, que establecieron la aplicación de los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML para el periodo de enero a mayo de 2005, en forma permanente.

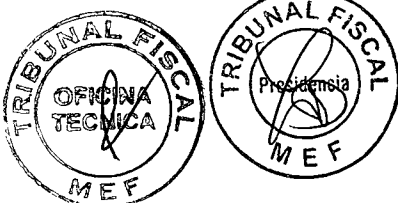
En efecto, de tales normas no se aprecia que la Municipalidad de Santiago de Surco haya establecido de manera expresa que la aplicación de los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML durante el período de enero a mayo de 2005 era provisional, es decir, hasta la emisión y ratificación de una ordenanza válida, siendo que por el contrario, de su lectura se desprende que la entidad municipal no reguló mediante una nueva norma dicho periodo, al considerar que según lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, resultaban indefinidamente aplicables para el periodo de enero a mayo de 2005 los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML y modificatorias.

Ello se puede corroborar con lo previsto por el Decreto de Alcaldía N° 06-2005-MSS, mediante el cual se dictaron las medidas para la aplicación de los citados edictos durante el período de

⁴ Así, el artículo 1° de dicha ordenanza dispone lo siguiente:

"Artículo 1°.- Fijese como fecha de vencimiento para el pago de los servicios públicos de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, por el periodo enero a mayo de 2005 regulados por los Edictos N°s. 182, 183-MML y modificatorias, el 27 de julio del 2005".

⁵ Al respecto, el tercer considerando de la Ordenanza N° 226-MSS señala: *"Que, con fecha 26 de mayo de 2005, salió publicada la Ordenanza N° 225-MSS, y su ratificación por Acuerdo de Concejo N° 142 emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual tiene vigencia para el periodo junio a diciembre del 2005, en consecuencia, la aplicación de los edictos rige para el periodo comprendido entre enero a mayo de 2005".*



enero a mayo de 2005, entre las que se encuentra la liquidación de los Arbitrios Municipales de dichos meses con el monto menor que resulte de la comparación entre el monto mensual determinado sobre la base de los edictos y el que correspondería con los criterios de distribución de la Ordenanza N° 225-MSS.

En ese sentido, se tiene que la Ordenanza N° 225-MSS⁶ solo dispuso la regulación de los Arbitrios Municipales para el período de junio a diciembre de 2005, esto es, se regularizó únicamente dicho período sin considerar el de enero a mayo de 2005, para el cual se estableció la aplicación permanente de los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la resolución aclaratoria citada precedentemente, la aplicación de los referidos edictos solo era provisional, esto es, hasta que se emitiese y ratificase una ordenanza que regulara los Arbitrios Municipales del año 2005, dentro del plazo otorgado por dicho Tribunal, siendo que una vez vencido éste la entidad municipal ya no estaba facultada para determinar y cobrar dicho tributo por los meses de enero a mayo de 2005 aplicando los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML.

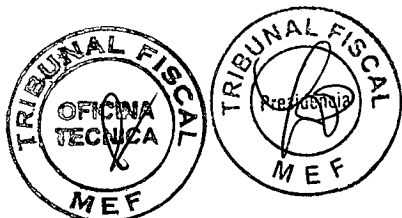
Cabe señalar que el carácter provisional o transitorio de la aplicación de los referidos edictos se sustenta en lo señalado por el propio Tribunal Constitucional respecto de los riesgos que supone su aplicación. En efecto, en el noveno considerando de la resolución aclaratoria bajo comentario, el citado Tribunal precisa que *“... se corre el riesgo de que en su aplicación se terminen utilizando criterios de distribución que no guarden relación con el costo real de los servicios prestados; o, que no cuenten con informes técnicos que expliquen la estructura de costos; o que, finalmente, los costos de aquella época, aun con la actualización del Índice de Precios al Consumidor, no logren reflejar el verdadero costo del servicio en la actualidad”*. Asimismo, anota que *“De igual manera, otro aspecto a tener en cuenta y que debe evitarse, es que mediante esta opción, el contribuyente termine pagando un arbitrio mayor al que técnicamente le correspondería pagar; situación que no podría ser admitida bajo ninguna interpretación constitucional que tenga como fin lograr la justicia en la imposición”*⁷.

Debido a ello, y considerando la necesidad de que la entidad municipal pudiera seguir cobrando los Arbitrios hasta que emitiera una norma para el año 2005 que se adecuara a los parámetros establecidos por el citado Tribunal, éste dispuso la aplicación de un régimen provisional. Así, en el décimo considerando de la resolución aclaratoria se señala que *“no obstante dichos riesgos, la alternativa legal consignada en el considerando 8, supra, debe ser momentáneamente aplicada...”*.

Es preciso indicar que de los términos de la resolución aclaratoria emitida por el Tribunal Constitucional, no es posible interpretar la aplicación permanente de los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML para la determinación de los Arbitrios Municipales del periodo de enero a mayo de 2005, pues, precisamente, en la Sentencia que fue objeto de aclaración recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, se declaró la inconstitucionalidad de diversas ordenanzas emitidas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco con el fin de proteger el derecho de los contribuyentes a pagar Arbitrios que correspondan al costo de los servicios y que éste se encuentre debidamente distribuido, siendo que dicho Tribunal advirtió en la resolución aclaratoria los riesgos que al respecto podían presentarse por la aplicación de los citados edictos.

⁶ El Tribunal Fiscal, mediante la Resolución N° 01034-2-2006 de 24 de febrero de 2006, ha establecido que la Ordenanza N° 225-MSS presenta vicios que afectan su validez por haber determinado la deuda por Arbitrios Municipales en función a criterios proscritos por el Tribunal Constitucional.

⁷ A título ilustrativo, cabe señalar que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6776-2-2005 de 8 de noviembre de 2005, se ha señalado que los Edictos N° 182 y N° 183-93 y la Ordenanza N° 108, que regularon los Arbitrios Municipales de los años 1996 y 1997 en la jurisdicción de Lima Metropolitana, son normas inválidas, ya que no cumplen los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-PI/TC.



En ese sentido, no puede considerarse que la resolución aclaratoria en mención habilitó a la referida municipalidad a aplicar los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML para regular los Arbitrios Municipales del periodo de enero a mayo de 2005 de manera permanente.

En consecuencia, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco no cumplió con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en cuanto a la aplicación excepcional y provisional de los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML, los cuales solo resultaban aplicables en tanto se emitiera y ratificara la ordenanza que debía regular los Arbitrios Municipales de todo el año 2005, dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional a tal efecto.

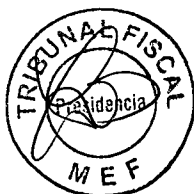
En tal sentido, habiendo transcurrido el mencionado plazo, la referida municipalidad no se encontraba habilitada para determinar y cobrar los Arbitrios Municipales correspondientes al período de enero a mayo de 2005, al amparo de los mencionados edictos, siendo contrario a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional su aplicación en forma indefinida.

Por lo expuesto, el cobro de los Arbitrios Municipales del periodo de enero a mayo de 2005 sobre la base de los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML y al amparo de lo dispuesto por las Ordenanzas N° 225-MSS y 226-MSS, Acuerdo de Concejo N° 57-2005-ACSS y el Decreto de Alcaldía N° 06-2005-MSS, no se ajusta a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la aclaración de la Sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC.

4. CRITERIO A VOTAR

PROPUESTA ÚNICA:

El cobro de los Arbitrios Municipales correspondientes al periodo de enero a mayo de 2005 por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre la base de los Edictos N° 182 y N° 183-93-MML y al amparo de lo dispuesto por las Ordenanzas N° 225-MSS y N° 226-MSS, Acuerdo de Concejo N° 57-2005-ACSS y Decreto de Alcaldía N° 06-2005-MSS, no cumple con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la aclaración de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF

Artículo 69°.- "Las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar.

La determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.

Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente....".

Artículo 69°-A.- "Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

La difusión de las Ordenanzas antes mencionadas se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades".

Artículo 69°-B.- "En caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal".

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, LEY N° 27972

Artículo 40.- "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.

Para efectos de la estabilización de tributos municipales, las municipalidades pueden suscribir convenios de estabilidad tributaria municipal; dentro del plazo que establece la ley. Los conflictos derivados de la ejecución de dichos convenios de estabilidad serán resueltos mediante arbitraje".



ORDENANZA N° 225, REGULAN APLICACIÓN DE ARBITRIOS MUNICIPALES PARA EL PERÍODO JUNIO A DICIEMBRE DE 2005, EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y FALLO ACLARATORIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Artículo 1°.- OBJETO

"En uso de la potestad tributaria municipal, prevista en la Constitución Política del Perú, leyes complementarias, así como en cumplimiento a lo establecido mediante Sentencia del Tribunal Constitucional y Resolución Aclaratoria recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC de fechas 14MAR y 22ABR2005 respectivamente, se establece el presente régimen tributario y cálculo de tasas para los arbitrios municipales de limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, que serán de aplicación dentro de la jurisdicción del distrito de Santiago de Surco, con el fin de distribuir los costos por los servicios brindados durante el período comprendido entre junio y diciembre del 2005".

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.- Aplicación temporal de la presente ordenanza

"Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Resolución Aclaratoria de fecha 22ABR2005, a su Sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, la presente ordenanza regula la determinación de los arbitrios para el período junio a diciembre del 2005".

CUARTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL

"El costo por los servicios públicos, generados entre el 01ENE2005 y hasta la publicación de la ratificación de la presente Ordenanza, serán distribuidos en función a los Edictos N°s 182 y 183, y sus modificatorias, emitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima, de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la Resolución Aclaratoria publicada con fecha 22ABR2005, considerando como límite el costo del servicio aprobado".

ORDENANZA N° 226, ESTABLECEN FECHA DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO DE ARBITRIOS MUNICIPALES POR EL PERÍODO ENERO A MAYO DE 2005.

Artículo 1°.- *"Fijese como fecha de vencimiento para el pago de los servicios públicos de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, por el período enero a mayo de 2005 regulados por los Edictos N°s. 182, 183-MML y modificatorias, el 27 de julio del 2005."*⁸

ACUERDO DE CONCEJO N° 57-2005-ACSS Declaran que resultan aplicables los Edictos Metropolitanos N°s 182 y 183 para la distribución de costo de servicios públicos acatando sentencia del Tribunal Constitucional. (Publicado el 28/05/2005)

"Artículo Primero.- Acatar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su Resolución Aclaratoria de la sentencia recaída en el expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 22 de Abril del 2005; en consecuencia resultan aplicables los Edictos Metropolitanos N° 182 y N° 183 y sus modificatorias, para la distribución del costo de los servicios públicos de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, correspondiente al período enero a mayo de 2005."

DECRETO DE ALCALDÍA N° 06-2005-MSS, ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS EDICTOS N°S 182, 183 MML Y NORMAS MODIFICATORIAS PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO A MAYO DE 2005.

Artículo Primero.- *"Para efectos de la determinación de los Edictos N°s. 182, 183 MML y modificatorias, para el período comprendido entre enero a mayo del 2005, en cumplimiento a lo*

⁸ Plazos prorrogados por las Ordenanzas N° 228-MSS y N° 230-MSS, publicadas el 27 Julio de 2005 y el 1. Setiembre de 2005, respectivamente.



señalado por el Tribunal Constitucional en su Resolución Aclaratoria del 22ABR2005, deberán adoptarse las siguientes medidas:

1. Distribuir el costo del servicio correspondiente a los cinco primeros meses del año, conforme a la estructura de costos presentada mediante Informe N° 242-2005-GMA-GCSL-MSS.
2. Aplicar tasas iguales o menores a las máximas establecidas mediante el Edicto N° 183-MML, para la determinación del arbitrio de Serenazgo, a fin que los montos emitidos en total, no superen el costo del servicio del período correspondiente.
3. Liquidar los arbitrios enero a mayo del 2005 con el monto menor que resulte de la comparación del monto mensual determinado en base a los Edictos con el monto que le correspondería con los criterios de distribución de la Ordenanza N° 225-MSS, considerando el menor valor para su emisión de forma que, como consecuencia de su aplicación, el contribuyente no pague más de lo que técnicamente le corresponde pagar por los servicios”.



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC (publicada el 14 de marzo de 2005)

"26 En consecuencia, se infiere de lo desarrollado en los fundamentos precedentes y de las disposiciones bajo comentario, lo siguiente: a) las ordenanzas aprobadas, ratificadas y publicadas hasta al 30 de abril de cada ejercicio fiscal, tendrán efectos jurídicos para todo el año; b) serán exigibles ante los contribuyentes al día siguiente de la publicación de la ordenanza ratificada, cuando esto haya ocurrido hasta el 30 de abril; c) no es posible otorgarles efectos retroactivos y, por ende, los costos por servicios en el período anterior a la vigencia de la nueva ordenanza válida, serán exigibles, en base al monto de arbitrios cobrados al 01 de enero del año fiscal anterior -creado mediante ordenanza válida o las que precedan, de ser el caso-, reajustadas con la variación del IPC; d) en caso que no se haya cumplido con ratificar y publicar las ordenanzas en el plazo previsto, corresponde la aplicación del artículo 69-B de la Ley de Tributación Municipal.
(...)

Ordenanzas N.° 171-MSS (25.01.2004) y 172-MSS (28.01.2004)

69. Se observa, además, que en el artículo 3° de la Ordenanza N.° 172-MSS, la distribución de costos está basada en el autovalúo como criterio preponderante, lo cual no puede ser admisible, conforme lo hemos señalado en el fundamento 44, supra.
(...)

§ Efectos en el tiempo de la declaración de inconstitucionalidad

70. El artículo 204° de la Constitución establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia que así la declara. Por su parte, el artículo 74° de la Constitución prescribe que no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de los principios tributarios, disposición que, junto a lo previsto por los artículos 36° y 40° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), permite a este Colegiado, de manera excepcional, modular los efectos de su sentencia en el tiempo, en el caso de normas tributarias."

Resolución aclaratoria de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC (publicada el 22 de abril de 2005)

"7. Que, finalmente, se solicita esclarecer si es posible emplear el artículo 69-B de la Ley de Tributación Municipal o, de lo contrario, utilizar la Ordenanza N.° 172-MSS del ejercicio 2004, para llevar a cabo la cobranza de los servicios que la Municipalidad efectuó en el ejercicio 2005.

En primer lugar, se recuerda que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de normas, tiene calidad de cosa juzgada y son vinculantes para todos los poderes públicos; por ello, es evidente que la Ordenanza N.° 172-MSS, al haber sido declarada inconstitucional, ha sido erradicada del sistema jurídico y no puede ser utilizada como base legal para el cobro de arbitrios.

De otro lado, respecto a la cuestión sobre cuál debe ser la norma que en su defecto corresponda ser utilizada para cobrar arbitrios en el período 2005, -dado que no se cuenta con ordenanza debidamente ratificada para dicho período-, este Tribunal reitera lo señalado en el fundamento 26 de la S y, específicamente el literal d), en el que se señala que "(...) en caso no se haya cumplido con ratificar y publicar las ordenanzas en el plazo previsto, corresponde la aplicación del artículo 69-B (...)"



8. Que la Municipalidad de Surco alega que esta última interpretación los conduciría a la aplicación del Decreto de Alcaldía N.º 92-MSS del año 1995, que dispone, a su vez, la aplicación de los Edictos N.ºs 182 y 183-93.

En efecto, estas serían las normas que corresponden ser utilizadas para el 2005, de acuerdo a la interpretación de la propia Ley de Tributación Municipal.

9. Que al respecto, este Tribunal no soslaya la problemática que esta opción –aun cuando derivada de una correcta interpretación legal- podría generar para el propio Municipio y los contribuyentes. Y es que, tratándose de una norma de tal antigüedad, se corre el riesgo de que en su aplicación se terminen utilizando criterios de distribución que no guarden relación con el costo real de los servicios prestados; o, que no cuenten con informes técnicos que expliquen la estructura de costos; o que, finalmente, los costos de aquella época, aun con la actualización del Índice de Precios al Consumidor, no logren reflejar el verdadero costo del servicio en la actualidad.

De igual manera, otro aspecto a tener en cuenta y que debe evitarse, es que mediante esta opción, el contribuyente termine pagando un arbitrio mayor al que técnicamente le correspondería pagar; situación que no podría ser admitida bajo ninguna interpretación constitucional que tenga como fin lograr la justicia en la imposición.

10. Que no obstante dichos riesgos, la alternativa legal consignada en el considerando 8, supra, debe ser momentáneamente aplicada, puesto que, al tratarse de servicios esenciales referidos a limpieza pública y seguridad ciudadana, es necesario e imprescindible que la Municipalidad continúe con el normal mantenimiento y prestación de los mismos, lo que podría verse amenazado si no se cuenta con base legal alguna para su cobro. Debe tomarse en cuenta, asimismo, que las Municipalidades no podrían llevar a cabo de manera eficiente dicha función sin el aporte contributivo de los ciudadanos de su jurisdicción a través del pago de arbitrios.

Ello se desprende del inciso 5) del artículo 195º de la Constitución Política del Perú, donde se establece que los gobiernos locales deben promover el desarrollo y la economía local, así como, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, para lo cual, son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.

Lógicamente frente a este deber constitucional de las Municipalidades, de brindar servicios públicos, se encuentra el deber de los ciudadanos de su jurisdicción a contribuir en el sostenimiento de los gastos que generen la prestación y administración de los mismos. Esto supone que los costos asumidos por los contribuyentes sean los que realmente corresponden al servicio brindado, y, siendo así, que el contribuyente cumpla con el pago oportuno de su obligación tributaria.

11. Que en consecuencia, la aplicación de las normas citadas en el considerando 8 supra, será provisional, en tanto la Municipalidad de Surco emita una nueva ordenanza para la regularización del cobro de arbitrios del período 2005 y sólo para este ejercicio fiscal, por tratarse de una circunstancia excepcional, debiendo utilizar los criterios de distribución desarrollados en el Exp. N.º 041-2004-AI/TC y, ser ratificada en un plazo que no exceda los 30 días hábiles, luego de la publicación de la presente Resolución. En ese sentido, se exhorta a la Municipalidad Provincial de Lima, a fin de que otorgue celeridad al trámite de ratificación, bajo las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.
12. Que esta habilitación se fundamenta en la circunstancia extraordinaria que, a consecuencia de este proceso constitucional, se ha generado respecto a la norma aplicable para el cobro de arbitrios del 2005 en el caso de la Municipalidad de Surco, toda vez que, al momento de utilizar como base de cobro la Ordenanza N.º 172-MSS (2004), esta aún se encontraba vigente y en proceso de inconstitucionalidad ante este Tribunal, presumiéndose su



constitucionalidad hasta antes de emitido nuestro fallo. De este modo, atendiendo a la función pacificadora que caracteriza a todos los Tribunales Constitucionales, orientada a crear certidumbre, estabilidad y seguridad respecto de los hechos que, directa o indirectamente, sean sometidos a su conocimiento o que puedan tener lugar como consecuencia de la expedición de sus sentencias, consideramos pertinente y oportuna esta medida, sobre todo atendiendo a las circunstancias advertidas en el considerando 9, supra, de la presente resolución.”

